

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-28/2021 y su
acumulado TEE-JDCN-40/2021

Actor: Carmina Yadira Regalado Mardueño

Autoridad Responsable: Comité Nacional y
Comité Nacional de Elecciones de MORENA
y otras.

MAGISTRADO PONENTE:¹ Rubén Flores
Portillo

Tepic, Nayarit, a once de mayo del dos mil veintiuno.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-28/2021 y ACUMULADO TEE-JDCN-40/2021**, el cual fue interpuesto por **Carmina Yadira Regalado Mardueño**, en su carácter de aspirante a candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de la negativa del partido político MORENA a su registro ante el Consejo Estatal Electoral como candidata al cargo mencionado.

GLOSARIO

**Autoridad
responsable**

Comité Nacional y Comité Nacional de
Elecciones de MORENA

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral concurrente con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Con fecha dieciocho de enero, quedó inscrito de manera formal ante el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, suscrito por el partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, mediante el acuerdo IEEN-CLE-018/2021.

3. Con fecha treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputaciones de congresos locales electos por mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos, es decir presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa, resultados que se darían a conocer a más tardar el día veintiuno de abril.

4. El día treinta y uno de enero la aquí promovente en calidad de militante activa de MORENA, se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Bahía de Banderas, toda vez que en el convenio de coalición se señala que dicho municipio, corresponderá a MORENA la asignación de candidato o candidata, realizando su registro a través de la página de internet <https://registrocandidatos.Morena.app> designada para tal fin en la base 1 inciso B, de la convocatoria, obteniendo de forma su comprobante de registro de aspirante.

5. El día veinticuatro de febrero, el Comité ejecutivo Nacional, designó a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, como delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 38 tercer párrafo del estatuto partidario, asignando como función principal el flujo de información y organización electoral para el proceso 2020-2021.

6. El día cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un ajuste a la convocatoria, señalando que los resultados del proceso interno de selección de candidaturas locales, se daría a más tardar el día 24 de abril de 2021.

7. El día seis de abril, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, a las 17:00 horas en las oficinas de MORENA en la ciudad de Tepic, Nayarit, dio conocer a los presentes que conforme al punto 6.1 de la base 6 de la convocatoria, la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, resultó posicionado como el más alto porcentaje, motivo por el cual la anunció como la candidata de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

8. El veinticuatro de abril, cuando la promovente acudió al registro de candidatos de MORENA, cito en Avenida Insurgentes número 310 poniente, de la zona centro de esta ciudad, toda vez que fue la aspirante que obtuvo el mayor puntaje en la encuesta, la senadora y delegada de MORENA en el Estado, le negó el registro y en su lugar registro a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

9. Acto reclamado. Se hace consistir en el hecho de que la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, el día seis de abril, la anuncio ante los demás aspirantes a candidatos a Presiente o presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, como la ganadora de la encuesta y en consecuencia candidata al ayuntamiento del citado municipio.

10. Con fecha veinticuatro de abril la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, no le permitió su registro como candidata y a su vez se registró por parte de MORENA a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia", lo anterior se traduce según el sentir de la promovente en una violación a sus derechos político-electorales de la ciudadana recurrente.

11. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintisiete de abril, **Carmina Yadira Regalado Mardueño**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en el cual controvierte el registro por parte de MORENA y de la coalición "Juntos Haremos Historia" de la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, como la candidata a presidenta Municipal de Bahía de Banderas Nayarit. Lo

anterior a efecto de que sea revocado dicho acto y en su lugar se vincule al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, para el efecto de que sea registrada como candidata a la promovente en sustitución de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

12. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El dos de mayo, se recibió el juicio ciudadano, se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-28/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo.

Radicación y acumulación. El cuatro de mayo se recibió el oficio SG-SGA-OA-77/2021 mediante el cual se agregaron las constancias del expediente SG-JDC-334/2021 cuya actora es la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, el cual contiene el acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara, en la cual se reencauza dicho expediente a este Tribunal Local a efecto de que se dentro del término de siete días se resuelva conforme a derecho corresponda,, motivo por el cual se radicó como expediente TEE-JDCN-40/2021 y se propuso su acumulación con el presente juicio ciudadano toda vez que se advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sea resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación del expediente TEE-JDCN-40/2021 al expediente identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-28/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Trámite. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso particular las autoridades responsables en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, indicando que la promovente debió agotar la instancia partidista, esto acudir ante la Comisión de Honor y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ajuicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra, por las siguientes razones.

PER SALTUM. Procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, dado que el día cuatro de mayo del presente año iniciaron las campañas para elegir presidente o presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, y por lo tanto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que señala “...**La campaña electoral no podrá exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamiento...**” de ahí que al ser un corto periodo de campaña, el proceso interno para agotar el principio de definitividad lleva más tiempo en lo que se desahogan todas las etapas procesales lo que traería una situación de daño irreparable para la parte actora si se agotara el principio de definitividad.

En efecto, la Sala Superior ha estimado oportuno que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.

A su vez, en términos del artículo 135 apartado D, de la propia Constitución del Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral Local le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales al ser la máxima autoridad local en la materia.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Sobre el tema en cuestión de *per saltum*, cabe hacer notar que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256, cuyo rubro es:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad,

indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral Local, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las

violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, la actora solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal conozca *per saltum* de su impugnación, pues de seguirse el procedimiento del recurso de queja presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Morena, los tiempos no resultarían suficientes para su resolución en tiempo, pues estaría llegando a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena y esta tardaría dos meses aproximadamente en resolver la queja y para ello el lapso para la jornada electoral ya habría fenecido y nada garantizaría que se resolviera tal recurso.

En concepto de este Tribunal Local, como ya se adelantó, se justifica conocer *per saltum* del presente medio de impugnación, dado que del citado escrito de la actora presentado ante esta instancia se desprende la voluntad del ahora impetrante de abandonar la instancia de queja electoral, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial.

En este sentido, se considera oportuno señalar que el presente medio de impugnación es tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se apeguen a la normativa partidista. Dicho recurso lo puede interponer cualquier miembro del partido cuando se trate de convocatorias y los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente, y procede, entre otros supuestos, en contra de los actos o resoluciones de dicho comité nacional y que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos como en el caso nos ocupa.

En consecuencia, por no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente que el día veinticuatro de abril la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, no le permitió su registro como candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y a su vez, con esa fecha se registró por parte de MORENA a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la promovente afirma que se enteró de los actos que controvierte

el día veinticuatro de abril e interpuso el presente juicio el día veintisiete, esto es, tres días después.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los aspirantes a candidatos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el partido en que militan.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité de Elecciones de MORENA, lo que a juicio de la ciudadana impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el día seis de abril, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, a las 17:00 horas en las oficinas de MORENA en la ciudad de Tepic, Nayarit, dio conocer a los presentes que conforme al punto 6.1 de la base 6 de la convocatoria, la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, resultó posicionado como el más alto porcentaje, motivo por el cual la anunció como la candidata de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, sin embargo el día del citado mes, cuando la promovente acudió al registro de candidatos de MORENA, cito en Avenida Insurgentes número 310 poniente, de la zona centro de esta

ciudad, la delegada de MORENA en mención le negó el registro y en su lugar registro a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, como la candidata de MORENA a presidenta municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Le causa agravio por otorgase el registro de candidata a una ciudadana que no resulto mejor posicionada que la promovente para ser registrada a candidata sin tener derecho a ocupar dicho cargo.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae lo siguiente:

"...decidí registrarme para participar en el proceso electoral 2020-2021, al tener la certeza de una convocatoria que establece las bases claras de las etapas que se seguirían para la decisión final.

Al registrarme, fui consciente de que participaría en una encuesta de opinión popular, en la que el pueblo expresaría su voluntad, en apego a los valores democráticos que han caracterizado al partido desde su fundación, y que fueron esos valores el motivo de su fundación.

De esta manera, después de la realización de la encuesta y al resultar ganadora de la misma, la consecuencia directa tendría que ser el registro como candidata, pues es esto lo establecido por la convocatoria y el convenio de coalición juntos haremos historia en Nayarit, por consecuencia como salí ganadora de la encuesta y el convenio de coalición obliga a respetar los resultados ya que señala que estos son inapelables y los participantes que fueron registrados aceptaron los resultados, al grado de presentar junto a la coordinadora de la coalición juntos haremos historia en Nayarit, el resultado donde se me anunciaba como la candidata para la alcaldía de Bahía de Banderas e incluso por indicaciones de la Senadora y delegada del C.E.N como también por los representantes del Partido Verde y Partido del Trabajo, se me dijo que yo no podía estar en esa rueda de prensa debido a que se podía considerar como un acto anticipado de campaña y que era obligación de ellos como integrantes de la coordinadora de la coalición juntos hacemos historia en Nayarit, velar por sus candidatos..."

Agravio II

"...en caso de que la suscrita hubiera generado algún acto para que la candidatura me fuera retirada o negado mi registro debería la suscrita por parte de la coordinadora de la coalición juntos haremos historia en Nayarit, ser notificada de algún proceso en el cual se me diera derecho de audiencia puesto que nuestra constitución establece que toda persona en cualquier proceso de la naturaleza que sea debe ser oída y vencida en juicio, concediéndole lo que es conocido como el derecho de audiencia y que ningún convenio de coalición esta sobre la constitución y que estos tribunales, son los garantes de los derechos de los ciudadanos y están vinculados a protegerlos e incluso a entrar ex officio al estudio de fondo

de aquello que vaya contra la constitución y las garantías de todo ciudadano, por lo cual si a la suscrita se me notificó, anunció públicamente que era la candidata a la alcaldía de Bahía de Banderas y nunca se me dio mi derecho de audiencia por el partido Morena en un proceso con todas las reglas establecidas por los estatutos de nuestro partido Morena, donde se me diera la oportunidad de defensa...”

CUARTO. Fijación de la litis. La ciudadana impugnante se queja en esencia de que participó como aspirante a candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, y que la comisión nacional de elecciones y el comité ejecutivo nacional de MORENA, así como la coalición “juntos haremos historia en Nayarit” le violentaron sus derechos político electorales, al ne3garse a registrarla como candidata a presidenta municipal de dicho municipio no obstante haber resultado como la mejor posicionada de entre los demás aspirantes.

En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales y como consecuencia solicita que se vincule al Comité Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, para que sustituya a la candidata Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, quien fue indebidamente propuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) como candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de

Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³.

Ahora bien, tenemos que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Por su parte, el artículo 135 apartado D de la Constitución Local estatuye que, al Tribunal Electoral de Nayarit, es la máxima autoridad en la materia y garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Entonces tenemos que el artículo 40 fracción IV de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y en contrario tienen obligaciones, entre otras la prevista en la fracción XXI del artículo 41 de la cita ley, *que dispone que los partidos políticos deben: "Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.."*

Por lo tanto, deben contar con órganos encargados de resolver los conflictos internos y deben hacerlo "en tiempo para garantizar los derechos de los militantes."

Conforme con lo anterior, tenemos que la promovente en su escrito de demanda menciona:

" - El acto que impugno me fue notificado en fecha 24 de abril del 2021, de ahí que no haya promovido procedimiento alguno con antelación, ante la instancia correspondiente de la coordinadora de la coalición "juntos haremos historia en Nayarit", ya que esta nunca me notifico resolución alguna o la comisión de honestidad y justicia del partido Morena por lo que tampoco recibí notificación de proceso alguno en mi contra donde se me retiraba mi candidatura que fue ganada y públicamente anunciada.

- Como se desprende del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, "la campaña electoral no podrá exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamiento"; de ahí que al ser un corto periodo de campaña, máximo que

el 4 de mayo del 2021 empieza la campaña a presidencia municipal siendo esta solo por 30 días, y el proceso interno para agotar el principio de definitividad lleva más de 2 dos meses en Morena, en lo que se desahogan todas las etapas procesales, trayendo esto una situación de daño irreparable si se agotara el principio de definitividad, lo que me traería como consecuencia un estado de indefensión, ya que podríamos tener una resolución definitiva, hasta después que se lleve el acabo todo el proceso electoral, incluso cuando ya se haya entregado alguna constancia de mayoría. De ahí la imperiosa necesidad de acudir de manera primigenia para que esta instancia resuelva con la mayor prontitud, y con ello evitar un irreparable menoscabo a mis derechos políticos. Ya que fui ganadora del proceso interno de selección de candidatos a través del método de encuesta, para ser la candidata a presidenta municipal por el municipio de Bahía de Banderas y me fue notificado por mi partido Morena y por la coordinadora de la coalición juntos haremos historia en Nayarit, como se expondrá en la narración de hechos..."

Luego entonces, tenemos que es Carmina Yadira Regalado Mardueño a quien le resulta la carga de la prueba, en el sentido de:

- a) Acreditar que se registró como aspirante a candidata a presidenta municipal del Bahía de Banderas, Nayarit, y,
- b) Acreditar que fueron más de cuatro los ciudadanos o ciudadanas las que se registraron para aspirar a ser candidatos por dicho cargo y por ello es que el Comité Nacional de Elecciones de MORENA, optó por el método de encuesta para elegir a su candidato o candidata y,
- c) Que el resultado de la encuesta arrojó que Carmina Regalado Mardueño, fue la ciudadana mejor posicionada y en consecuencia debió ser ella la registrada como candidata al cargo antes mencionado y no la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, la cual obtuvo el cuarto lugar en la encuesta.

Lo anterior es así, puesto que por la narrativa de los hechos en su escrito de demanda, se desprende que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) emitió través de la

página de internet <https://registrocandidatos.Morena.app> designada para tal fin, convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos de ayuntamientos de Nayarit, y por tal motivo la ciudadana promovente con fundamento en la base 1 inciso B, de la convocatoria, obtuvo comprobante de registro.

Por lo que todo lo que narra la promovente en su escrito inicial a efecto de que sea verificable aportó las siguientes pruebas:

Documental Publica. Identificación oficial emitida por el instituto electoral a nombre de Carmina Yadira Regalado Mardueño.

Documental Pública. Afiliación al partido político MORENA a nombre de Carmina Yadira Regalado Mardueño.

Documental público. Convenio de coalición "juntos haremos historia en Nayarit, ubicado en la liga:

<http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/Convenio-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf>.

Documental Publica. Convocatoria de selección interna de candidatos de MORENA

Documental Privada. Solicitud de Carmina Yadira Regalado Mardueño, en el registro en el proceso de selección de candidatos de MORENA para la selección de candidato a la alcaldía de Bahía de Banderas en el proceso electoral 2020-2021.

Documental Privada. Comprobante de registro de Carmina Yadira Regalado Mardueño en el proceso de selección de candidatos de MORENA para la selección de candidato a la alcaldía de Bahía de Banderas en el proceso electoral 2020-2021.

Documental Pública. - Nota de prensa que reconocen el nombramiento de la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, ubicada en el dominio:

<https://www.elsoldenayarit.mx/politica/75760-senadora-antares-vazquez-alatorre-es-la-nueva-delegada-del-cen-de-Morena-en-nayarit>.

Documental Pública. Publicación en redes sociales de la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en donde se anuncia como Delegada del C.E.N en Nayarit, ubicada en el dominio:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2808928999360748&id=1537194656534195

Documental Pública. Publicación en redes sociales de la Secretaria General Citlalli Hernández, ubicada en el dominio:

https://web.facebook.com/641155359347462/posts/3546173988845570/?_rdc=1&_rdr

Documental Pública. Ajuste a la convocatoria en el que se modifican las fechas límite para entrega de resultados de candidaturas designadas.

Prueba Técnica: Video de la conferencia de prensa en la que se anuncia de manera pública que Carmina Yadira Regalado Mardueño, es la ganadora del proceso de selección de candidata para la alcaldía de Bahía de Banderas, por la comisión coordinadora de la coalición juntos haremos historia en Nayarit y la senadora y delegada del C.E.N de MORENA, ubicado en el dominio:

<https://www.facebook.com/amigosdecarmine/videos/482068359818767>

Prueba Pericial. Peritaje del video señalado en el punto anterior en el cual se pretende acreditar que no fue manipulado, editado o modificado de manera alguna tal video, practicada la misma por el licenciado Lino García Reza, con cedula profesional 11956105.

Documentación Pública. Certificación de hechos notarial de la negación de registro del día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Prueba técnica. Video de rueda de prensa donde Mario Delgado Carrillo reconoce que no se pueden suspender candidaturas sin mediar sentencia firme por suspensión de derechos políticos, ubicado en la liga:

https://twitter.com/foro_tv/status/1356428606398947335?s=24

Medios de prueba descritos que, al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de hechos que describe la promovente en su escrito de demanda, toda vez que efectivamente como lo señala en la misma se desprende de los mismos lo siguiente:

- Que quedó inscrito de manera formal ante el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", suscrito por el partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, mediante el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, Con fecha treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputaciones de congresos locales electos por mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos, es decir presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa, resultados que se darían a conocer a más tardar el día veintiuno de abril.

- Que el día treinta y uno de enero la aquí promovente en calidad de militante activa de MORENA, se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Bahía de Banderas, toda vez que en el convenio de coalición se señala que dicho municipio, corresponderá a MORENA la asignación de candidato o candidata, realizando su registro a través de la página de internet

<https://registrocandidatos.Morena.app> designada para tal fin en la base 1 inciso B, de la convocatoria, obteniendo de forma su comprobante de registro de aspirante.

- El día veinticuatro de febrero, el Comité ejecutivo Nacional, designó a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, como delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 38 tercer párrafo del estatuto partidario, asignando como función principal el flujo de información y organización electoral para el proceso 2020-2021.

- El día cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un ajuste a la convocatoria, señalando que los resultados del proceso interno de selección de candidaturas locales, se daría a más tardar el día veinticuatro de abril de 2021.

- Que el día seis de abril, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en Nayarit, a las 17:00 horas en las oficinas de MORENA en la ciudad de Tepic, Nayarit, dio conocer a los presentes que conforme al punto 6.1 de la base 6 de la convocatoria, la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, resultó posicionado como el más alto porcentaje, motivo por el cual la anunció como la candidata de MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

- Que veinticuatro de abril, cuando la promovente acudió al registro de candidatos de MORENA, cito en Avenida Insurgentes número 310 poniente, de la zona centro de esta ciudad, toda vez que fue la aspirante que obtuvo el mayor puntaje en la encuesta, la senadora y delegada de MORENA en el Estado, le negó el registro y en su lugar registro a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, es así puesto que si bien dentro de las constancias del expediente que nos ocupa, existen los informes circunstanciados suscritos por Rigoberto García Ortega, en su carácter de

representante ante el Consejo Estatal Electoral de Nayarit MORENA, así como el diverso de Luis Eurípides Flores Pacheco, quien dice ser encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de los cuales en lo que interesa se desprende que ambos reconocen el proceso de selección de candidatos de MORENA a ayuntamientos en el Estado de Nayarit, pero en forma idéntica señalan lo siguiente:

“...la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidate por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

En esa tesitura, se advierte que existen dos supuestos para la designación de las candidaturas a elegirse por el principio de Mayoría Relativa:

- *La primera hipótesis se presenta cuando para una sola candidatura, previa valoración y calificación de perfiles, se aprueban entre dos y cuatro registros, por tanto, se tendría como consecuencia inmediata, la realización de una encuesta o estudio de opinión, por medio del cual se determinaría cuál de los registros aprobados es el candidato idóneo para dicha candidatura.*

- *El segundo supuesto, se presenta cuando para una sola, previa valoración y calificación de perfiles, la Políticas Nacional de Elecciones determina aprobar un solo registro. Cuando se presente lo anterior, como es el caso que nos ocupa, dicha designación de candidatura se considerará como única y definitiva en términos del artículo 44°. del Estatuto de MORENA.*

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar que no se puede impugnar un acto inexistente, como lo es la encuesta a la que el actor hace referencia, toda vez que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo la misma, en virtud de encontrarnos en la segunda hipótesis planteada

en párrafo que antecede. De ahí que el agravio del actor resulte infundado e inoperante..." **[énfasis añadido]**

Esto es, los representantes de las autoridades responsables informan a este Tribunal que en el caso de la designación de candidato o candidata a presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se designó a la única ciudadana que se registró como aspirante a dicho cargo de ahí, los informes señalados conlleven una negativa de los actos que reclama la promovente Carmina Yadira Regalado Mardueño, por lo que son dichas autoridades a las que se les traslada la carga de la prueba puesto que su negativa envuelve una afirmación, como lo es el hecho de que para el caso de la designación de candidato o candidata a presidente o presidenta del ayuntamiento de Bahía de Banderas Nayarit, sólo se registró como aspirante la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya y en consecuencia fue a dicha ciudadana como aspirante única a la que se le registró como candidata al cargo mencionado.

Lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de justicia Electoral para el Estado y 174 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Electoral en materia de reglas generales de las pruebas que a letra señala:

Ley de Justicia Electoral de Nayarit

Artículo 37. Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
[énfasis añadido]

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Artículo 174.- El que niega solo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II...

Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera:

1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones.

2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Ahora bien, la existencia de dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas una de la otra: una para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación y otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que a su vez envuelve la afirmación expresa de un hecho, pone en evidencia la necesidad de determinar con claridad si, en el caso, la actividad de las autoridades responsables encuadra en uno de dichos supuestos, pero para ello se estima conveniente desarrollar las particularidades del supuesto planteado.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la parte actora Carmina Yadira Regalado Mardueño, reclama el hecho haberse registrado como aspirante a candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, y que también lo hicieron Juan Francisco O'connor, Omar Reynoso Gallegos, Héctor Santana García, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya y Darío González, motivo por el cual conforme a la convocatoria emitida para tal efecto, las responsables optaron por el método de la encuesta para que el aspirante o la aspirante que resultara mejor posicionado o posicionada fuera designado (a) como candidata, y que fue el día seis de abril en que la delegada de MORENA en Nayarit, citó a los aspirantes y les dio a conocer el

resultado de la encuesta en la cual fue Carmina Yadira Regalado Mardueño quien resultó mejor posicionada y por ende les informó que ella sería la candidata para contender por el cargo de presidenta de Bahía de Banderas, Nayarit, sin embargo una vez llegado el día del registro, las autoridades partidistas responsables registraron como candidata a Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, lo que ocasionó a la promovente una violación a su derecho de ser votada en el actual proceso electoral local.

Por otra parte, tenemos que contrario a lo expresado por la actora, las autoridades partidistas responsables al rendir su informe circunstanciado, reconocieron la personalidad de la promovente, así mismo aceptaron la existencia del método de selección de candidatos o candidatas para el proceso local electoral a que hace referencia la promovente del juicio ciudadano, sin embargo niegan que para el caso del ayuntamiento de Bahía de Banderas se hayan registrado los aspirantes que señala Carmina Yadira Regalado Mardueño y afirman que sólo se registró Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, a la cual se le consideró única aspirante y en consecuencia se le registró ante la autoridad correspondiente como candidata, lo cual aducen no le causa agravio alguno a la promovente pues no existe su registro de aspirante.

De modo que, en este supuesto resulta evidente que corresponde a las autoridades partidistas responsables la carga de probar que efectivamente para el cargo de candidato o candidata a presidente (a) del municipio de Bahía de Banderas Nayarit, sólo existió un registro, esto es el de la aspirante Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

Por consiguiente, ante esa circunstancia la registraron como candidata única al cargo cuestionado, pues esta era su obligación conforme a las bases de la convocatoria que para ese efecto se emitió y por ello constituye una afirmación.

Motivo por el cual, para acreditar ese hecho afirmativo, tenemos que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, compareció a este

juicio ciudadano en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Políticas Nacionales de Elecciones.

Para lo cual anexó las siguientes pruebas documentales:

- Copia certificada del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno mediante el cual se contiene un párrafo en el que se señala que con fundamento en el oficio CEM/MDC/003-BIS/2021 y con fundamento en el artículo 38 inciso a, del reglamento interior de MORENA se aprobó su nombramiento como encargado de la coordinación jurídica de dicho partido y en consecuencia se le designa la representación legal de la Políticas Nacionales de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

- Copia certificada de la escritura número 231 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno pasada ante la fe del Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la notaria 124 en ejercicio del distrito notarial de Saltillo Coahuila de Zaragoza, la cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas y especial que le otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, esto es, general para representar a dicho partido y especial como coordinador jurídico para representarlo ante órganos electorales, administrativos jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.

Sin embargo, dichas pruebas se consideran insuficientes para acreditar el contenido de su informe en lo referente a su afirmación de que para el caso de aspirantes a candidatos o candidatas para el cargo de presidente o presidenta municipal del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, sólo se registró la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, afirmación para la cual no se acompaña prueba documental alguna en ese sentido que venga a acreditarla y así contradecir lo señalado por la promovente Carmina Yadira Regalado Mardueño, de que fueron registrados junto con ella como aspirantes al mismo cargo los ciudadano Juan Francisco O'Connor,

Omar Reynoso Gallegos, Héctor Santana García, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya y Darío González, es decir cinco aspirantes, lo que provocó a que con base a la propia convocatoria para tal efecto se aplicará el método de la encuesta para seleccionar al candidato o candidata ganador de la encuesta y por ende con derecho a ser registrado como candidato, lo cual como se ha establecido en párrafos precedentes le corresponde a las autoridades electorales responsables la carga de la prueba de la no existencia de dichos registros de aspirantes y en consecuencia el hecho afirmativo consistente en el registro único de la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como aspirantes a candidata y hoy candidata al cargo mencionado.

Por último, es necesario señalar que los documentos a que se hace referencia y que fueron aportados por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien dice ser Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Políticas Nacionales de Elecciones y para ello señala que tal cargo es derivado del oficio CEM/MDC/003-BIS/2021, sin embargo en las constancias que agregó al informe circunstanciado no existe dicho oficio por el que señala se le otorgó su nombramiento como encargado de la coordinación jurídica de MORENA y en consecuencia se le designa la representación legal de la Políticas Nacionales de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Aunado a ello, se recibió el oficio sin número suscrito por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, quienes son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y hacen del conocimiento a este Tribunal que la Comisión Nacional que integran no ha sesionado desde el día trece de noviembre de dos mil veinte, y que por tal motivo algunos miembros de dicha comisión están ocultando información a los militantes y con ello afectado sus derechos partidistas, además agregan que la aquí actora tiene razón en su demanda toda vez que el inciso "u" del artículo 44 de los

estatutos de Morena, establece, ***“...que si bien la comisión nacional de elecciones puede llevar a cabo los ajustes correspondientes, no señala como un derecho absoluto ya que tal facultad se encuentra concatenada al orden de prelación y posicionamiento que se derive de la insaculación y encuestas...”***

Esto es, se informa a este Tribunal que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano configurado para llevar a cabo la selección de candidatos de MORENA en los diversos Estados del país, pero que para designar los candidatos se tiene que reunir su comité, acto que no ha sucedido desde el trece de noviembre de dos mil veinte, pero que la facultad para designar candidatos se encuentra concatenada a un orden de prelación y posicionamiento que a su vez deriva de la insaculación y encuestas que llevan a cabo.

Por lo tanto, dichas pruebas documentales certificadas acompañadas por las autoridades responsables son insuficientes para tener por cierto los datos contenidos en sus informes circunstanciados, por lo cual, su afirmación de la existencia de un registro único evidentemente no está acreditada, puesto que no acompañan documentos como pudo ser la integración del expediente interno del comité de elecciones que nos indique la certeza del dicho del que suscribe el informe aludido.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número de registro 41464; visible en la Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“FOVISSSTE. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL DESTINO O APLICACIÓN DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL DESCUENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, RESPECTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS CON DIVERSA ENTIDAD FINANCIERA. Cuando en un juicio se demanda el reconocimiento de pago de un crédito simple con garantía hipotecaria otorgado por una institución bancaria, en primer lugar, y por el Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en segundo lugar, sobre la base

de que en el contrato base de la acción se pactó que el pago se realizaría a través de los descuentos al salario del deudor que el instituto demandado realizaría, y el actor afirma que no obstante que se realizaron tales descuentos, el instituto no los aplicó al pago del crédito, conforme al contrato basal, y éste reconoce que sí los realizó, y que sí los aplicó al pago del crédito, empero, que existe un saldo pendiente; a este último le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, en el sentido de que si los enteró conforme al básico de la acción, pues la negativa de que el actor no ha cubierto la totalidad del crédito, envuelve una afirmación en el sentido de que cumplió con su obligación de enterar los descuentos al pago del crédito y no obstante existe un saldo, conforme al artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así, toda vez que, si los actores dicen que debieron haber cumplido con los pagos mediante los descuentos, entonces corresponde al demandado acreditar que se aplicaron conforme al contrato, pues esa es la obligación a su cargo, y constituye una afirmación. En la inteligencia de que si, demostrado fehacientemente por parte del instituto el destino que tuvieron los descuentos, se advierte la existencia de un saldo pendiente, entonces si correspondería al actor acreditar que se realizó el pago total del crédito, lo cual no ocurre si en principio, el demandado no demuestra cómo aplicó tales descuentos, lo cual le corresponde probar porque se trata de una obligación asumida con los deudores."

En consecuencia, los agravios expuestos por la recurrente resultan **FUNDADOS** para tener por ciertos los hechos narrados en su escrito de demanda, lo que se traduce en que los mismos constituyen una infracción a su derecho de ser votada en el proceso electoral local 2021, y que fueron las autoridades responsables las que lesionaron el mismo al no registrarla ante como candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas Nayarit, ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, no obstante que ella fue la que resultó mejor posicionada de entre los demás aspirantes Juan Francisco O'connor, Omar Reynoso Gallegos, Héctor Santana García, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya y Darío González, en la encuesta que llevó a cabo el Comité Nacional de Elecciones de MORENA Bahía de Banderas Nayarit, por lo que al efecto de

restituirle el pleno goce de sus derechos político electorales en la su vertiente de ser votada contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República Mexicana.

EFFECTOS:

a) Se vincula al Ejecutivo Nacional, así como al Comité Nacional de Elecciones ambos de MORENA para que en un plazo de 24 horas contados a partir de que sea notificados de la presente sentencia realice las gestiones necesarias para que reconozcan públicamente a Carmina Yadira Regalado Mardueño, como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en sustitución de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

b). Se vincula al Comité de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, a efecto de que registren y reconozcan a Carmina Yadira Regalado Mardueño, como la candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en sustitución Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

c) Se vincula al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, para que en un plazo de 24 horas contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia registre a la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, como candidata a presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en sustitución de la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Por lo expuesto, y fundado se:

RESOLVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, en consecuencia.

SEGUNDO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Nacional de Elecciones de MORENA, así como al Comité de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, y al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas para los efectos precisados en la parte última de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

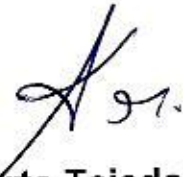

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. A. Tejeda'.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos